



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº092-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Super Rápido Nueva Flecha S.A., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº141-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº097-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 de junio 2024, se resolvió en el artículo primero declarar improcedente la solicitud de modificación de la autorización (cambio de itinerario) de la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº0094-2018-GRA/GRTC-SGTT, solicitada por la Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha S.A.;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº141-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de julio 2024, se resolvió en el artículo primero declarar improcedente el recurso Impugnatorio de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial Nº097-2024-GRA/GRTC-SGTT, tramitado por la Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha S.A.;

Que, con fecha 12 de agosto del 2024, la Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha S.A. interpone recurso administrativo de apelación, para que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº141-2024-GRA/GRTC-SGTT por vulnerar el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento y se le otorgue autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de julio 2024, ha sido notificada al recurrente el día 18 de julio del 2024, como consta del cargo de la Notificación N°162-2024-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, de conformidad al artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, la Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha S.A. interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que la administración basa su improcedencia a su petición en el considerando siete de la Resolución Sub Gerencial N°097-2024-GRA/GRTC-SGTT, y que la administración señala que el cambio de itinerario no es un término que se pueda modificar, su fundamento es que en el numeral 60.1 del artículo 60 del D.S. N°017-2009-MTC no lo considera, siendo este concepto el punto controvertido.
- Que el rubro de itinerario si es un término de la autorización que se puede modificar prueba de ello lo demuestra el procedimiento DSTT-026 del Ministerio de Transportes, en donde si figura que el cambio de itinerario si es un término que se puede modificar.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha S.A. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

- Que, el apelante sustenta su recurso de apelación cuestionando la Resolución Sub Gerencial N°097-2024-GRA/GRTC-SGTT, en el extremo que el artículo 60 numeral 60.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), no ha regulado el cambio de itinerario, considerando el apelante que este es un punto controvertido; sin embargo, el administrado pretende desconocer lo regulado por la normativa, ya que el RNAT ha señalado cuales son los supuestos en los cuales los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados, siendo estos: el incremento de frecuencias, la reducción de frecuencias, la reducción del recorrido de una ruta, la modificación del lugar de destino y el establecimiento y/o modificación de escalas comerciales.
- Que el apelante pretende presentar como prueba el procedimiento del DSTT-026 TUPA del Ministerio de Transportes, que corresponde a una entidad distinta al Gobierno Regional de Arequipa, más aún, cuando los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos¹ y que en el caso de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado con Ordenanza Regional N°411-AREQUIPA y sus modificatorias, si ha contemplado el procedimiento administrativo de modificación de la autorización para el servicio de transportes de personas, con el respaldo legal que le otorga el artículo 60 del RNAT, por lo que no puede pretender que con el TUPA de otra entidad, se quiera alegar que el itinerario si puede ser modificado, cuando la propia normativa(RNAT) no lo ha regulado como un supuesto para modificar la autorización para el servicio de transportes de personas; y que en todo caso, lo más factible es que renuncie a su autorización y presente una nueva solicitud de autorización de servicio de transporte con el itinerario que pretende fijar en su ruta, para que sea materia de evaluación por la Entidad.

Que, en el presente caso, el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente, tiene por finalidad plantear la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT por vulnerar el principio de legalidad y principio del debido procedimiento y demostrar que el término itinerario si puede modificarse; en ese sentido, corresponde determinar si la resolución impugnada contiene un vicio que cause su nulidad conforme a los hechos expuestos por la recurrente. Es así, que de la revisión al contenido de la Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT se advierte, que la misma resuelve el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N°097-2024-GRA/GRTC-SGT, declarándolo improcedente por no presentar prueba nueva; y que el argumento expuesto en el recurso de reconsideración resultan ser el mismo argumento

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444

Artículo 40 numeral 40.1.- Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

expuesto en el recurso administrativo de apelación, por lo que resumiendo se tiene el cuestionamiento: i) Si el itinerario es un término de la autorización de transporte que puede ser modificado en el sentido que lo solicitado el administrado ii) Si se ha vulnerado el principio de legalidad y principio del debido procedimiento;

Que, estando al punto i) del cuestionamiento por parte de la apelante, es necesario determinar si el procedimiento administrativo denominado DSTT-026 Modificación de los términos de la autorización de transportes terrestre público regular de personas de ámbito nacional TUPA del Ministerio de Transporte y Comunicación puede ser considerado para demostrar que la modificación del itinerario se puede realizar en el sentido que lo solicitado el administrado. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Texto Único de Procedimientos Administrativo-TUPA contiene los procedimientos administrativos, que deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, por exigencia legal, de conformidad a lo regulado en el artículo 32 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444², es ese sentido, todo procedimiento administrativo tiene un respaldo en una norma que exige que los administrados realicen determinadas actuaciones ante una entidad pública para satisfacer sus intereses o ejercer un derecho, y aplicado al caso en concreto, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC(en adelante RNAT), regula el servicio de transporte terrestre de personas, el mismo que ha establecido que el servicio de transporte de personas se da en tres ámbitos: nacional, regional y provincial, con determinadas exigencias y condiciones de acceso y permanencia, en así, que el artículo 60 del RNAT³, ha

²TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Artículo 32.- Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

³ Reglamento Nacional de Administración de Transporte-Decreto Supremo N°017-2009-MTC:

Artículo 60.- Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas
60.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a):
60.1.1 Incremento de Frecuencias.- El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados. En caso que ello ocurra debe tomar, sin necesidad de requerimiento de la autoridad las determinaciones que resulten necesarias para subsanar esta situación.

El incremento de frecuencias originado por situaciones temporales de mercado no requiere de autorización. En caso que este incremento se mantenga durante el lapso de (1) año, el transportista deberá solicitar la modificación de los términos originales de su autorización para adecuarla a la nueva realidad.

60.1.2 Reducción de Frecuencias.- El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en el presente Reglamento.

60.1.3 Reducción del recorrido de una Ruta.- El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido.

60.1.4 Modificación del lugar de destino.- El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo.

60.1.5 Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales.- El transportista, podrá solicitar, en cualquier momento, el establecimiento o la modificación de las escalas comerciales establecidas en la ruta, siempre y cuando ello sea posible por la modalidad de servicio autorizada.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

establecido los supuestos en los cuales los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas pueden modificar la autorización, contemplando tal solo: el incremento de frecuencias, la reducción de frecuencias, la reducción del recorrido de una ruta, la modificación del lugar de destino y el establecimiento y/o modificación de escalas comerciales. En consecuencia, la normativa no ha regulado una modificación del itinerario como lo plantea el apelante, es por ello, que el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, recogiendo el sustento legal, ha establecido como procedimiento administrativo GRTC. P-23. MODIFICACION DE AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (Inrem. o reduc. de frecuencias, Reducción recorrido, Modificación destino, Establecimiento y/o modificación de escales comerciales); y, el apelante al haber solicitado un cambio de itinerario (Itinerario autorizado: Arequipa-Km48-San José-Fiscal-Cocachacra-Punta de Bombón; itinerario a cambiar: Arequipa-Km48-San José-Matarani-Vía Costanera-Punta de Bombón) su pedido no puede ser atendido, ya que no se encuentra contemplado en el TUPA y tampoco lo regula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, puesto que el apelante pretende variar su itinerario específicamente los lugares (Fiscal-Cocachacra) que definen su ruta, por los lugares de Matarani-Vía Costanera, variando el recorrido de su ruta, figura que legalmente no se encuentra regulada como un supuesto para modificar la autorización para el servicio de transporte de personas. Por otro lado, el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC en principio, solo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante dicha entidad, y no se puede exigir que el mismo sea aplicado por la Gerencia Regional de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa, ya que son entidades diferentes con competencias diferenciadas; no obstante, de la lectura de los requisitos del procedimiento DSTT-026 modificación de los términos de la autorización de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional del TUPA del MTC a que hace referencia el apelante, se advierte los administrados deben indicar los términos de la modificación requerido y que de manera genérica y entre paréntesis indica "(origen, destino, itinerario, escalas comerciales, entre otros puntos)" ya que de solicitarse una modificación de la autorización para el servicio de transporte de personas, por reducción del recorrido de una ruta (consiste en que el transportista puede solicitar la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido) correspondería que se indique si el origen, destino o itinerario serán afectados como consecuencia de la reducción del recorrido de una ruta; para mayor entendimiento, tenemos por ejemplo: Si la ruta fuera Arequipa Punta de Bombón con escala comercial en Cocachacra y tiene como itinerario los lugares de Arequipa-Km48-San José-Fiscal-Cocachacra-Punta de Bombón y se solicita una reducción del recorrido de la ruta para tener como destino Cocachacra, entonces el administrado deberá indicar como queda modificada su autorización señalando el origen, destino y el itinerario (ya que este se verá reducido) entonces el itinerario con la reducción del recorrido de la ruta será Arequipa-Km48-San José-Cocachacra, es por ello, que se entiende que el TUPA del MTC tiene consignada la palabra "itinerario" y, no es por el sentido que lo entiende el apelante, ya que como se ha demostrado el Reglamento Nacional de Administración de Transporte no ha regulado como una razón para modificar los términos de la autorización otorgada a un transportista, el variar el itinerario con el fin de hacer otro recorrido por lugares distintos a los





Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

consignados en la autorización;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181 en el artículo 12 numeral 12.2 señala las facultades de la competencia de gestión que se entre ellas tenemos el: "c) *Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales. correspondiente (...)*".

Que, todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad y principio de verdad, señalados en el numeral 1.1 y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar respetando de la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, estando a la normativa antes citada, respecto al punto ii) del cuestionamiento del apelante, sobre la vulneración al principio de legalidad y principio de debido procedimiento, se aprecia que el administrado no ha indicado en su recurso de apelación los argumentos por los cuales se estaría vulnerando los principios mencionados, siendo que se limita a transcribir la definición de cada principio; sin embargo, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de julio 2024, sobre la cual se ha presentado recurso administrativo de apelación, se tiene que el sustento de la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N°097-2024-GRA/GRTC-SGTT se fundamenta en que no se cumplió con presentar prueba nueva, y de conformidad a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, " El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.", en tal sentido, el jurista Morón Urbina⁴, manifestó que: "debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Bajo esa línea, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado, sin embargo del documento presentado como nueva prueba (Procedimiento administrativo DSTT-026

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16º edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

modificación de los términos de la autorización de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional del TUPA del MTC), se aprecia que este obra en el expediente administrativo y que en su oportunidad fue evaluado por la autoridad administrativa; por lo que no podría ser considerado como tal, es por ello, que el recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito que exige la normativa, es que con Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT fue declarado improcedente, por lo que no presenta vicios que puedan causar su nulidad. Por otro lado, en aplicación al principio de legalidad se ha cumplido con emitir un pronunciamiento acorde al reglamento nacional de Administración de Transporte, según el procedimiento administrativo sobre modificación de autorización para el servicio de transporte de personas (incremento o reducción de frecuencias, Reducción recorrido, Modificación destino, Establecimiento y/o modificación de escales comerciales) del TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y a respeto el debido procedimiento, ya que, el apelante en su oportunidad, ha obtenido una decisión motivada dentro del plazo legal y ha podido ejercer su derecho de contradicción a través de los recursos impugnatorios planteados y el hecho que no haya obtenido una decisión distinta a su parecer, no significa una vulneración al debido procedimiento, en así que la Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT y la Resolución Sub Gerencial N°097-2024-GRA/GRTC-SGTT, han sido expedidas respetando los principio de legalidad y debido procedimiento;



Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada, ni mucho menos advertir vicios que pudieren generar la nulidad de la misma; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha S.A., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°141-2024-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2024-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

16 SEP 2024

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Lc. Juan Antonio Cáno Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


El presente es copia fidel del original
de lo que dice la
Fotataria: Lic. Monica Benites Cabeza
Rao Nro. 3001 16 Sep 2024